

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Para los bonos indexados al IPC, los rendimientos se calcularán sobre el capital vigente, desde el día siguiente al del inicio del respectivo periodo de causación de intereses y hasta el día pactado para su pago. Los rendimientos serán calculados tomando como referencia el IPC efectivo anual vigente para el día en que se inicie el respectivo periodo de causación o el IPC efectivo anual vigente para el día en que finalice el respectivo periodo de causación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, según se defina en el Primer Aviso de Colocación del tramo correspondiente. La tasa efectiva anual para un bono denominado en IPC, se obtendrá de adicionar al IPC el margen respectivo a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa efectiva anual} = [(1 + \text{IPC}) * (1 + \text{margen}\%)] - 1$$

Esta tasa se expresará en la modalidad de pago de interés establecida en el respectivo tramo. La tasa así obtenida, se aplicará al monto del capital vigente durante el periodo de intereses a cancelar. En el evento en que no se cuente con el dato del IPC a la fecha de pago, se empleará el último IPC certificado por el DANE.

En caso de que el IPC utilizado a la fecha de causación sufra alguna modificación posterior, no se realizarán reliquidaciones de intereses.

En caso de que eventualmente se elimine el IPC, este será remplazado, para efectos del cálculo de los intereses, por el indicador sustituto que el Gobierno establezca.

Para los bonos indexados a la DTF, los rendimientos se calcularán sobre el capital vigente, desde el día siguiente al del inicio del respectivo periodo de causación de intereses y hasta el día pactado para su pago. Para el cálculo de los rendimientos, se tomará la DTF trimestre asignado al tramo correspondiente, el resultado será una tasa nominal trimestre anticipado, la cual se deberá expresar en la modalidad de pago de interés establecida en el Primer Aviso de Colocación del tramo correspondiente. La tasa así obtenida, se aplicará al monto de capital vigente durante el periodo de intereses a cancelar.

En caso de que la DTF utilizada a la fecha de causación sufra alguna modificación posterior, no se realizarán reliquidaciones de intereses.

En el caso en que eventualmente se elimine la DTF, esta será reemplazada, para los efectos del cálculo de intereses, por el indicador sustituto que el Gobierno establezca.

Para los bonos denominados en moneda legal colombiana a tasa fija, los rendimientos se calcularán sobre el capital vigente, desde el día siguiente al del inicio del respectivo periodo de causación de interés y hasta el día pactado para su pago, con base en las tasas de interés del respectivo tramo.

Sistema de Colocación: Subasta Holandesa según se indique en el respectivo aviso de oferta.

Otras Condiciones: Las establecidas en el prospecto de Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna remitido por Isagen S.A. E.S.P. a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Oficios número 17168809 de fecha 8 de julio de 2009 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2009-046166 del 8 de julio de 2009 y Oficio número 17170068 de fecha 5 de agosto de 2008 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2009-052973 del 6 de agosto de 2009.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución se entiende:

DTF: Es la tasa promedio de captación a 90 días de los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, divulgada semanalmente por el Banco de la República. La DTF es una tasa nominal trimestre anticipado.

Índice de Precios al Consumidor-IPC: Es la variación neta del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para los últimos doce meses expresado como una tasa efectiva anual.

Artículo 3°. En desarrollo de la autorización conferida por la presente resolución Isagen S.A. E.S.P. podrá reconocer comisiones y gastos inherentes a la emisión de los bonos, con sujeción a los siguientes topes máximos i) Comisión de administración de la emisión, custodia y registro del título global o macrotítulo hasta por las tarifas establecidas por Deceval; ii) Comisión de colocación máxima de cero punto trece diez por ciento (0.10%) calculada sobre el monto de los ingresos recibidos por Isagen S.A. E.S.P. por concepto de la emisión efectivamente colocada en el mercado; esta comisión deberá ser revisada por Isagen S.A. E.S.P. anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima de colocación que puede ser pagada; iii) Comisión para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos fija mensual de un millón doscientos cuarenta y dos mil quinientos pesos moneda corriente (\$1.242.500,00) m/cte., más IVA; iv) Demás costos y gastos, entre

otros, inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores de Colombia, avisos y derechos de oferta pública, impresión de los prospectos y cuotas de inscripción y renovación de los títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores en Colombia, hasta por las tarifas vigentes.

Artículo 4°. Cualquier modificación a las condiciones financieras establecidas en la presente resolución se podrá autorizar por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio. Esta autorización se podrá otorgar previa justificación de Isagen S.A. E.S.P. siempre que las modificaciones se ajusten a las condiciones del mercado.

Artículo 5°. Los pagos de servicio de deuda, comisiones y gastos que se causen en desarrollo de la emisión que se autoriza por la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en los presupuestos de Isagen S.A. E.S.P., para lo cual la Entidad deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos, hasta el pago total de los mismos.

Artículo 6°. Isagen S.A. E.S.P. deberá solicitar la inclusión en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de la emisión que por la presente resolución se autoriza, así mismo deberá enviar un informe mensual sobre el pago de los bonos que por la presente resolución se autoriza emitir, hasta la redención total de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. Isagen S.A. E.S.P. deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, información sobre fechas y valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación y modalidad de pago de tasas de interés.

Artículo 8°. La presente autorización no exime a Isagen S.A. E.S.P. del cumplimiento de las normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables en especial la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de Valores de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia y sus modificaciones.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

6 de agosto de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional (E.),

Irma Guevara Fajardo.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2965 DE 2009

(agosto 11)

por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley 1190 de 2008 y modifica parcialmente el Decreto 2675 de 2005 en lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para la Población Desplazada por la Violencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 1190 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1190 de 2008 declaró el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia, con el fin de garantizar la disminución y superación de los graves efectos del desplazamiento forzado en la población.

Que la Ley 1190 de 2008 consagró en su artículo 6° que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de viabilización y asignación de recursos de los proyectos presentados por las familias, asociaciones, cooperativas de desplazados, entes territoriales y organismos internacionales al Gobierno, con el fin de mejorar la calidad de vida de los desplazados, en temas tales como proyectos de vivienda de interés social rural.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° del Decreto 2675 de 2005, el cual quedará así:

“Oferentes de proyectos de vivienda. Son las entidades que organizan la demanda y presentan proyectos a la entidad otorgante. Podrán ser oferentes los departamentos, los municipios, los distritos, o las dependencias de las entidades territoriales que dentro de su estructura desarrollen la política de vivienda de interés social, los cabildos gobernadores de los resguardos indígenas legalmente constituidos y los consejos comunitarios de las comunidades negras legalmente constituidos.

Igualmente podrán ser oferentes las entidades privadas que comprendan en su objeto social, la promoción y el desarrollo de programas de vivienda de interés social, y que cumplan con los requisitos determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su reglamentación.

Parágrafo. Las entidades oferentes podrán presentar en las convocatorias que se abran para población desplazada por la violencia, el número de proyectos que se requieran para postular a los hogares debidamente incluidos en el Registro Único de Población Desplazada”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 3° del Decreto 2675 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural,

Carlos Costa Posada.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000208 DE 2009

(agosto 10)

por la cual se establece el Programa de coberturas para el sector agropecuario.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, en especial las consagradas en los artículos 1° y 7° de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución Política señala el carácter prioritario del desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 7° señala que: “Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación con el área productiva o sus volúmenes de producción”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cumplimiento de sus funciones y competencia legal, y siendo consciente de la importancia que reviste para el sector agropecuario la mitigación de los riesgos por fluctuaciones en las variables relevantes para la actividad productiva, busca apoyar a sectores exportadores agropecuarios y sectores que compiten con importaciones.

Que a pesar de los grandes esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional para mitigar el impacto de las fluctuaciones en los precios internacionales y en la tasa de cambio peso-dólar, estos factores macroeconómicos por fuera del control de la política agropecuaria continúan amenazando la sostenibilidad financiera de las unidades productivas del campo colombiano y la inserción del sector agropecuario en los mercados internacionales.

Que en consecuencia se hace necesaria la implementación del Programa de Coberturas en el año 2009, con el objetivo de continuar apoyando al sector agropecuario.

Que el Programa de Coberturas tendrá los siguientes objetivos: i) Promover la adopción del manejo del riesgo como parte de las actividades de los productores agropecuarios; ii) Facilitar el conocimiento y la utilización de herramientas eficientes para reducir la incertidumbre que enfrentan sobre las principales variables de su actividad productiva como son la tasa de cambio y los precios internacionales; iii) Generar un impacto positivo sobre los ingresos de los agricultores que de no contar con instrumentos de cobertura, verían afectados sus ingresos ante variaciones adversas en la tasa de cambio peso-dólar y en los precios internacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Programa de Coberturas.* Créase el Programa de Coberturas para el sector agropecuario para el año 2009, el cual otorgará a los productores del sector agropecuario un incentivo para la adquisición de instrumentos de cobertura disponibles en los mercados financieros y de capitales, que mitiguen el riesgo generado por las fluctuaciones en el precio internacional de los productos agropecuarios y/o la tasa de cambio peso-dólar.

Artículo 2°. *Componentes.* El Programa de Coberturas descrito en el artículo 1° tendrá dos componentes denominados “Programa de Protección de Ingresos para Productores de Bienes Agrícolas Exportables” y “Programa de Protección de Ingresos para Maíz Amarillo y Blanco, Sorgo y Soya”.

Artículo 3°. *Reconocimiento de los incentivos.* Los incentivos de que trata el artículo 1° se reconocerán bajo el mecanismo, los lineamientos y las condiciones definidas en los Instructivos Técnicos que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal efecto, los cuales harán parte integral de la presente resolución.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta,
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2968 DE 2009

(agosto 11)

por el cual se modifica temporalmente el arancel para la leche establecido en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y oído el concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 203 del 26 de marzo de 2009, recomendó establecer un arancel de 98%, para las importaciones de la partida arancelaria 04.02, por el término de seis (6) meses.

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, clasificada por la partida arancelaria 04.02.

Parágrafo. El arancel establecido en el presente artículo tendrá vigencia por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2°. El arancel establecido en el presente decreto no es aplicable a los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales vigentes que regulen las mismas materias contenidas en el presente decreto.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006 y deroga el Decreto 4500 del 28 de noviembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 349 DE 2009

(agosto 10)

por la cual se da por terminada la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 5 y 15 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, en desarrollo de los artículos 56 y 105 del Decreto 991 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.275 del 26 de febrero de 2009, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00.

Que a través de la Resolución 0261 del 4 de junio de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.376 del 10 de junio de 2009, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009, e imponer un derecho antidumping provisional a las importaciones de licuadoras clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$12.65 por unidad y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que durante el desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 9 de junio de 2009, la empresa peticionaria Groupe SEB Colombia S.A. (en adelante Groupe SEB), expresó verbalmente y en la etapa de réplica que: